



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-145/2022

**PARTE ACTORA:** JAIME  
HERNÁNDEZ ORTÍZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, **ocho** de septiembre de dos mil veintidós.

1. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **REVOCAR** la resolución recaída en los expedientes **JDC-152/2022** y **acumulado JDC-154/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup>.

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Palabras clave.** Indebido cumplimiento, exceso en cumplimiento de sentencia, Nulidad, Sanción, Reponer, Amonestación, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal responsable, tribunal local o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

3. De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:
4. **Queja (CNHJ-JAL-2206/2021).** El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el actor interpuso un procedimiento sancionador ordinario ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA<sup>4</sup>, contra Hugo Rodríguez Díaz, por la supuesta comisión de actos constitutivos de difamación y calumnia.
5. **Resolución intrapartidista.** El ocho de marzo, la CNHJ resolvió el recurso de queja y determinó sancionar a Hugo Rodríguez Díaz con una amonestación pública.
6. **Juicios ciudadanos locales.** Inconformes, Hugo Rodríguez Díaz y Jaime Hernández Ortiz, respectivamente, presentaron demandas en contra de la referida determinación.
7. **Resolución local.** El veintiuno de junio, el tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar la determinación emitida por la CNHJ, dejando sin efectos la sanción impuesta a Hugo Rodríguez Díaz.
8. **Juicio federal (SG-JDC-114/2022).** Inconforme con la resolución local, el veintiocho de junio siguiente, Jaime Hernández Ortiz presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano y el trece de julio esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la referida resolución, para efectos de que emitiera una nueva, en la cual se desechara de plano la demanda, por haber incumplido con el requisito consistente en firmar autógrafamente la

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, CNHJ.

demanda y se analizaran los agravios expuestos por Jaime Hernández Ortiz en el relativo JDC-152/2022.

9. **Resolución impugnada.** El once de agosto, el tribunal local dictó sentencia en el juicio JDC-152/2022 y acumulado JDC-154/2022, en el sentido de revocar la determinación emitida por la CNHJ, ordenando la emisión de una nueva determinación.

## II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

10. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto, la parte actora presentó ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía.
11. **Recepción y turno.** El veinticuatro de agosto, se recibieron las constancias; y la Magistrada Presidenta Interina acordó integrar el sumario **SG-JDC-145/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, tuvo por cumplido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la resolución dictada en el expediente **JDC-152/2022**, y su acumulado **JDC-**

154/2022, que revoca la determinación emitida por la CNHJ; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> conforme a lo siguiente:
15. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 173, 174, 176, fracción IV y 180, fracción XV Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



16. **Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el once de agosto<sup>7</sup> de la presente anualidad, y notificada el doce de agosto<sup>8</sup> siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el dieciocho de agosto<sup>9</sup> pasado, sin que se hayan tomado en cuenta los días trece y catorce por ser días inhábiles, al no estar relacionados con proceso electoral, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.
17. **Legitimación e Interés jurídico.** Se colman estos requisitos, ya que el juicio lo promueve por derecho propio quien se vio resentido con el fallo en su contra.
18. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
19. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

## V. ESTUDIO DE FONDO

<sup>7</sup> Foja 1090 del Tomo II, Accesorio Único del expediente SG-JDC-145/2022.

<sup>8</sup> Foja 1113 del Tomo II, Accesorio Único del expediente SG-JDC-145/2022.

<sup>9</sup> Foja 04 del expediente principal SG-JDC-145/2022.

20. Comienza diciendo quien recurre, que se ha transgredido el “debido proceso” al dar nuevas garantías y ventajas procesales al denunciado en el sumario intrapartidario de responsabilidad, pues en su entender el dictado de la resolución estatal que le beneficia, también lo hace a su contraria, pese a que lo correcto era tenerle por precluido cualquier derecho.
21. Para construir este razonamiento, reseña lo ocurrido en controversia estatal, de donde destaca que si bien se revocó la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (**CNHJ-JAL-2206/2021**) la determinación es excesiva al restituir derechos procesales al denunciado y dejar sin efectos la sanción que se había logrado hasta el momento, pues según la cadena impugnativa, la demanda que propuso el denunciado, se desestimó al no contar con firma autógrafa (decisión que emana del **SG-JDC-114/2022** que revocó la sentencia estatal y le ordenó dictar una nueva resolución considerando que el escrito no tenía firma).

### SÍNTESIS DE AGRAVIOS

22. Sigue diciendo en el rubro de agravios que:

### PRIMER AGRAVIO

23. Indebidamente se retiró la sanción impuesta al demandado en el proceso intrapartidario, pues a su parecer, lo correcto era confirmar la sanción lograda hasta ese momento y que la plenitud de jurisdicción solo se dedicara a estudiar sus planteamientos de incremento de sanción.



24. Esto, pues según explica, al resultar improcedente la demanda local interpuesta por el denunciado contra lo proveído por la CNHJ —**por carecer de firma autógrafa**— debía seguir subsistiendo la sanción, situación que afirma contradice lo resuelto por la Sala Regional.

### SEGUNDO AGRAVIO

25. Que el tribunal local al señalar que en la nueva resolución deberán de tomarse en cuenta los planteamientos de la partes y los alegatos formulados, así como valorar debidamente las pruebas, “**IMPLICA CONCEDER PRIVILEGIOS PROCESALES INDEBIDOS A LA PARTE DEMANDADA, YA QUE NO LE CORRESPONDEN**”.
26. Ello, pues estima que, al no prosperar la impugnación del denunciado ante la jurisdicción local, permanece firme para el denunciado la decisión partidaria emitida en el CNHJ-JAL-2206/2021, sin embargo, la resolución estatal, aplicó invertidamente y en su perjuicio los efectos de la resolución del **SG-JDC-114/2022**.
27. Lo dicho, pues en su postulación, el ahora actor se quejó de la distorsión de la litis al emitirse una sanción partidaria insuficiente, por lo que al demandado no se le debe conceder la mínima oportunidad de replantear sus inconformidades.

### TERCER AGRAVIO

28. El tribunal local no tomó en cuenta sus alegatos so pretexto de la revocación ordenada y que, con independencia de lo ordenado, la

resolución controvertida debía precisar que ningún planteamiento de la demandada debe ser considerado por la CNHJ.

#### **CUARTO AGRAVIO**

29. En la decisión local únicamente se debieron analizar las consideraciones del ahora actor, pues las aserciones de su contrario se desestimaron al estar en la demanda sobreseída por carecer de firma autógrafa.
30. En su entender, la decisión asumida por la CNHJ, es cosa juzgada para el denunciado, pues cuando la impugnó lo hizo en forma indebida.

#### **QUINTO AGRAVIO**

31. La decisión estatal permite al demandado valerse de su dolo, pues a sabiendas del deber de presentar su medio de impugnación cumpliendo los requisitos legales, no lo hizo, por lo que es ilegal que con la reposición se permita que se consideren sus planteamientos en la fijación de la litis partidaria, se abra la posibilidad de revalorar alegatos e incluso pruebas del demandado cuando ya perdió este derecho.

#### **SEXTO AGRAVIO**

32. Se permiten nuevas garantía procesales para subsanar planteamientos por parte de la demandada, aduce que llama la atención el formulario de preguntas y posiciones realizadas, lo que en su entender implica volver a formular los mismos agravios en otra nueva resolución.



33. Empero, asume que esto ya no es factible y en todo caso deben ser reclamos novedosos y diversos a estos y no a los que ya quedaron firmes.

### SÉPTIMO AGRAVIO

34. Se viola la función electoral y el debido proceso, para comprobar cita diversas jurisprudencias al amparo de que hay una conducta parcial, sesgada, tendenciosa y favorecedora para una de las partes.

### ANÁLISIS DE AGRAVIOS RESPUESTA CONJUNTA

35. Son **FUNDADOS** los motivos de queja, pues contrario a lo realizado, la resolución local **debía resolver y atender** solamente los reproches relativos a la imposición de la sanción presentados por el denunciante aquí actor.
36. Al respecto, es necesario partir de la sentencia emitida en autos del expediente **SG-JDC-114/2022**, pues es el marco de referencia o parámetro para contrastar la actuación realizada por el tribunal local en cumplimiento al mandato judicial.
37. En la sentencia se concluyó que **se revocaba la sentencia** del tribunal responsable para que se desechara de plano la demanda de Hugo Rodríguez Díaz en virtud de haber incumplido el requisito de la firma autógrafa (artículo 507, numeral 1, fracción X, del Código Electoral del

Estado de Jalisco) y se estudiarán los agravios formulados por el actor Jaime Hernández Ortiz en el juicio JDC-152/2022 local<sup>10</sup>.

38. En el apartado denominado “**8. EFECTOS**”, se precisó lo siguiente:

Se **revoca** la sentencia del tribunal responsable, así como las consecuencias jurídicas que hubieran derivado de los efectos contenidos en los resolutivos de la misma.<sup>11</sup>

Se ordena al tribunal responsable para que dentro de un plazo **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de este fallo, dicte una nueva resolución en la cual **deseche** de plano la demanda de Hugo Rodríguez Díaz en virtud de haber incumplido el requisito consistente en firmar autógrafamente la demanda o imprimir su huella digital, y se estudien los agravios formulados por el actor Jaime Hernández Ortiz en el juicio de la ciudadanía JDC-152/2022 local, de no advertir alguna causa de improcedencia.

Una vez que se emita la resolución correspondiente, deberá informar dentro de plazo de **veinticuatro horas** siguientes a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado, con la documentación correspondiente, incluyendo la notificación practicada a las partes.

39. Conforme a lo ordenado en la ejecutoria, se concluye que el actor tiene razón cuando afirma que el tribunal local se excedió en el cumplimiento de la sentencia de esta Sala Regional.

40. La resolución federal revocó la sentencia del tribunal responsable<sup>12</sup>, así como las consecuencias jurídicas derivadas de los efectos contenidos en los resolutivos de esta<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Párrafo 102 de la sentencia.

<sup>11</sup> Esto es, subsiste la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento de queja del expediente CNHJ-JAL-2206/2021, dictada el ocho de marzo de dos mil veintidós; y, sigue vigente la sanción impuesta a Hugo Rodríguez Díaz, decretada en la resolución antes indicada.

<sup>12</sup> El veintiuno de junio, el tribunal local dictó sentencia en el juicio JDC-152/2022 y su acumulado JDC-154/2022, en el sentido de **revocar** la determinación emitida por la CNHJ, dejando **sin efectos** la sanción impuesta a Hugo Rodríguez Díaz.

<sup>13</sup> Esto es, subsiste la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento de queja del expediente CNHJ-JAL-2206/2021, dictada el ocho de



41. Dicho en otras palabras, anuló el estudio que realizó el tribunal al amparo de una demanda que carecía de firma y, en consecuencia, quedó firme la resolución partidista que tuvo por acreditada la conducta antijurídica, así como la responsabilidad de Hugo Rodríguez Díaz.
42. Además de la ausencia de firma, también se declaró fundado el agravio relativo a la omisión de analizar los agravios de Jaime Hernández Ortiz, los cuales únicamente pretendían que se impusiera una sanción más grave que la amonestación pública, inicialmente impuesta.
43. En ese entendido, se ordenó al tribunal local que estudiara los disensos no analizados con el objetivo de que se pronunciara sobre la imposición de una sanción más grave que la amonestación pública.
44. En congruencia con dicho análisis se dejó subsistente la resolución de la CNHJ (CNHJ-JAL-2206/2021), dictada el ocho de marzo de dos mil veintidós; y, **mantuvo vigente la sanción impuesta a Hugo Rodríguez Díaz**, decretada en la resolución antes indicada.
45. Al realizar un contraste con los parámetros de la sentencia de esta Sala Regional y la sentencia emitida en cumplimiento, se advierte con claridad que el tribunal local se excedió en su cumplimiento por lo siguiente.
46. En ningún apartado de la ejecutoria se ordenó la valoración de los planteamientos o medios de prueba de Hugo Rodríguez Díaz, sino

---

marzo de dos mil veintidós; y, sigue vigente la sanción impuesta a Hugo Rodríguez Díaz, decretada en la resolución antes indicada.

únicamente que se analizaran los agravios de Jaime Hernández Ortiz para determinar si resultaba conforme a Derecho la imposición de una sanción mayor.

47. Siendo así, es un exceso que en la resolución aquí impugnada se revoque la resolución de la comisión partidista, pues ha quedado firme la existencia de la infracción administrativa, así como la responsabilidad del denunciado, siendo que lo único que se ordenó fue que se analizaran **por el tribunal estatal** los agravios tendientes **a evidenciar que la comisión de dicha conducta ameritaba una sanción mayor.**
48. En efecto, sin fundamento ni sustento válido, dejó sin efectos la resolución partidista donde se tuvo por acreditada la responsabilidad del denunciado en la comisión de la infracción que se le imputó, todo ello contra los límites impuestos en la sentencia de esta Sala Regional, pues, se reitera, esta instancia únicamente ordenó **al juzgador estatal** que se analizaran los agravios Jaime Hernández Ortiz para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la imposición de una mayor sanción.
49. En otras palabras, no se ordenó que la CNHJ se pronunciara, nuevamente, sobre los planteamientos de ambas partes, pues la única controversia *sub iudice* fue la relativa a la gravedad de la sanción y **esta tarea corresponde al juzgador estatal.**
50. En conclusión, es ilegal la resolución impugnada, pues sin fundamento legal ordenó la emisión de una resolución partidista que incluyera nuevos pronunciamientos respecto de aspectos que ya estaban firmes, dado que en esta Sala no se ordenó la valoración de los planteamientos, pruebas o alegatos del denunciado. Acorde a la sentencia, el tribunal local únicamente **debió y ahora debe** analizar los agravios de Jaime

Hernández Ortiz y determinar si es conforme a Derecho la imposición de una sanción mayor a la amonestación pública.

## EFFECTOS

51. **1.** Se **revoca** la sentencia de once de agosto de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los juicios de la ciudadanía JDC-152/2022 y JDC-154/2022 acumulados.
52. **2.** Se **dejan sin efectos** las consecuencias jurídicas derivadas de la resolución anterior.
53. **3.** **Subsiste** la resolución partidista de ocho de marzo de dos mil veintidós –específicamente la conducta antijurídica, así como la responsabilidad de Hugo Rodríguez Díaz– hasta en tanto **el tribunal electoral jalisciense** emita una nueva determinación conforme a lo siguiente:
  - a. Se **ordena** al tribunal local que emita una nueva sentencia en la que se limite y constriña a atender los parámetros o límites establecidos en la sentencia de esta Sala Regional (entre estos, estudiar todos los agravios del aquí actor incidentista) lo anterior en un plazo no mayor a **diez días hábiles contados a partir de que sea notificado.**
  - b. En atención al principio no reformar en perjuicio (*no reformatio in peius*) el tribunal responsable **deberá** reiterar el estudio del agravio declarado fundado hasta el momento, respecto a los alegatos y emprender el ordenado.

c. Una vez emitido el nuevo acto, dentro de las **veinticuatro horas** deberá acreditar su emisión, así como la notificación a las partes, incluido el órgano partidista responsable de MORENA, acompañando las constancias que acrediten su actuación.

54. Se **apercibe** al tribunal local que al incurrir en conductas semejantes se le podrá imponer alguna medida de apremio que resulte conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** el fallo controvertido y se ordena proceder en los términos señalados en el apartado de **EFFECTOS**.

**Notifíquese en términos de ley** y, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atientes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, con el **voto concurrente** de la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza

y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-145/2022.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **formulo el presente voto concurrente**, toda vez que coincido con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Regional, pero en conformidad a las siguientes consideraciones:

En efecto, si bien coincido en que resulta procedente revocar la resolución impugnada ante esta Sala Regional, en mi concepto, tal conclusión deriva de que los efectos establecidos en la sentencia controvertida resultan incongruentes con la naturaleza del agravio que se determinó fundado para ordenar la emisión de una nueva resolución por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con la pretensión de la parte actora en aquella instancia jurisdiccional local, y con lo determinado por esta Sala Regional en la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-114/2022.

Lo anterior es así, puesto que en la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-114/2022, si bien se revocó la sentencia del Tribunal local para el efecto de que se desechara la demanda de Hugo Rodríguez Díaz (parte denunciada de origen) al carecer de firma autógrafa, y para que se

analizaran en plenitud de atribuciones los agravios de Jaime Hernández Ortiz (denunciante de origen), lo cierto es que el Tribunal local soslayó que los efectos de la nueva resolución que emitiera en cumplimiento, no podrían tener el alcance de otorgar algún beneficio al entonces denunciado, toda vez que la resolución partidista de origen había quedado firme en cuanto a dicha parte denunciada al no haber prosperado su impugnación ante el Tribunal responsable (por falta de firma autógrafa).

En ese sentido, se tiene que al realizar el estudio de los argumentos planteados en la demanda de la parte denunciante, el Tribunal local declaró fundado uno de carácter procesal, consistente en la omisión del estudio de sus alegatos por parte de la autoridad de justicia partidista y, en consecuencia, ordenó el dictado de una nueva resolución en la cual se analizaran de nueva cuenta la totalidad de los argumentos y alegatos hechos valer por ambas partes, dejando en libertad a dicha instancia partidista para emitir una nueva resolución.

Sin embargo, se estima que lo fundado del agravio hecho valer por la parte actora ante esta Sala Regional radica en el hecho de que si bien procedía la revocación de la resolución partidista controvertida —*al no haber atendido los alegatos de la parte denunciante*— los efectos de dicha revocación debieron acotarse en el sentido de que la nueva resolución debía dejar intocadas las cuestiones ajenas a los motivos de controversia planteados por Jaime Hernández Ortiz y circunscribirse a resolver sobre la procedencia o no de sus agravios y pretensiones determinando, en su caso, los efectos que en congruencia con las mismas resultaren procedentes.

Es decir, la resolución que se dictara en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local no podía otorgar nuevas oportunidades o beneficios procesales a la parte denunciada, ni levantar o disminuir la sanción que había sido impuesta a la parte denunciada.

En tal contexto, se considera que lo procedente era revocar dicha resolución para que se dictara una nueva en la cual se reiteraran los razonamientos expuestos en torno las manifestaciones y alegatos realizados por la parte denunciada, y que habían quedado firmes ante la improcedencia de su impugnación, e incorporar el análisis de los alegatos de la parte denunciante para el efecto de pronunciarse sobre su pretensión en el sentido de la imposición de una sanción mayor.

En consecuencia, en mi criterio, si bien procede la revocación de la resolución aquí controvertida, ello deriva de la incongruencia y exceso en los efectos ordenados en ella por parte del Tribunal responsable al revocar la resolución de la instancia partidista y ordenar el dictado de una nueva sin haber delimitado su alcance en los términos antes razonados.

Por lo expuesto y fundado, al estar de acuerdo con el sentido de revocar la resolución impugnada, pero con base en los argumentos aquí desarrollados, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.